

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA

Concordia (Ant.), veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso : Verbal declaración UMH
Demandante : Luz Marina Vargas González
Demandados : Ximena Urrego Quintero, John Alejandro Urrego
Sánchez e indeterminados
Radicado : 05 209 34 89 001 2021 00126
Sustanciación : 078
Tema : No accede

Procede el despacho a resolver la solicitud de suspensión del proceso de sucesión del señor JOHN FERNANDO URREGO VÉLEZ, con radicado 052093184001202100105, solicitada por el apoderado de la presunta compañera, señora LUZ MARINA VARGAS GONZALEZ, argumentando, que dada *“la existencia de este proceso verbal, existe una cuestión sustancia diferente pero conexa y, que se hace necesario resolver mediante sentencia judicial en proceso distinto”*.

CONSIDERACIONES:

Para que pueda hablarse de cuestiones prejudiciales se requiere no la simple relación entre dos procesos, sino la incidencia definitiva y directa que la decisión que se tome en un proceso tenga sobre la que se adopte en otro.

Este criterio es esencial para no desnaturalizar el concepto de las cuestiones prejudiciales y evitar el abuso que en alguna época y con fines claramente dilatorios de la actuación, se dio. La decisión a tomar dentro del proceso civil debe estar necesariamente determinada total o parcialmente por la sentencia penal, civil, contenciosa, administrativa o laboral. Si así no ocurre no se puede dar la suspensión misma.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Sobre la suspensión de los procesos, la Corte Constitucional en Sentencia T 541 de 2000, indicó: “ La suspensión de los procesos, en términos generales, es una eventualidad excepcional que puede presentarse en el curso de éstos, exactamente al momento de dictarse sentencia, y que impide al juez de conocimiento emitir el fallo que corresponda, hasta tanto no se emita una decisión definitiva en otro proceso, decisión que **necesariamente** ha de influir en la resolución del proceso que, por tal hecho, ha de suspenderse.

Así, el juez, al momento de decidir sobre la suspensión del proceso, sólo puede atender a circunstancias objetivas que le permitan concluir que, al fallar el caso sometido a su conocimiento, sin el pronunciamiento que debe producirse en otro proceso, incurriría en contradicciones que afectarían no sólo los derechos de las partes sino la unidad misma que debe existir en la administración de justicia, eventualidades éstas que debe prever, postergando su decisión.

Sin embargo, tratándose del proceso de sucesión, el cual en palabras de la corte es:

“un proceso de liquidación del patrimonio de quien fallece (causante), patrimonio constituido por los activos y pasivos de éste, el cual ha de ser adjudicado a quienes por ley o voluntad del de cujus están llamados sucederlo. Proceso que tiene como finalidad permitir que opere una de las formas de adquirir el dominio: la sucesión por causa de muerte, que consagra el artículo 673 del Código Civil, y que termina con la aprobación, por parte del juez de conocimiento, del trabajo de partición que presente el partidador designado para el efecto, o por los apoderados judiciales de los interesados. Trabajo éste que consiste, esencialmente, en liquidar el pasivo y distribuir los haberes existentes”, existe norma especial que prevé los casos en que el juez debe suspender la partición.

Señala el artículo 516 del Código General del Proceso: *“El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá*

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505. El auto que la resuelva es apelable en el efecto suspensivo.

Acreditada la terminación de los respectivos procesos se reanudará el de sucesión, en el que se tendrá en cuenta lo que se hubiere resuelto en aquellos. El asignatario cuyas pretensiones hubieren sido acogidas, podrá solicitar que se rehagan los inventarios y avalúos".

De igual manera, establece el artículo 1387 C.C. que:" antes de proceder a la partición se decidirán por la justicia ordinaria las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento incapacidad o indignidad de los asignatarios"

Descendiendo al caso en estudio se tiene que el solo hecho que se esté adelantando en este mismo despacho judicial, la demanda de declaración de la existencia de la unión marital y consecuente sociedad patrimonial formada por los señores JOHN FERNANDO URREGO VÉLEZ y LUZ MARINA VARGAS GONZALEZ, y la posterior liquidación de la misma, no da lugar a la suspensión del proceso de sucesión, habida cuenta la decisión que se tome en dicho proceso no incide en forma directa en la mortuoria, presupuesto legal para la suspensión, a lo sumo, en la partición adjudicación y distribución de los bienes sucesorales, y ello en caso de declararse la sociedad patrimonial; sin embargo, tal decisión no tiene la entidad de suspender la sucesión, pues la socia en caso de triunfar cuenta con medios legales para hacer valer su derecho.

Sin embargo, como se dijo, en el caso del proceso de sucesión se debe aplicar el canon especial contenida en el ya transcrito artículo 516 del estatuto proceso civil, y ello si se dan los presupuestos de la norma, lo que no ocurre en el caso a estudio, el cual ni siquiera ha superado la etapa de inventarios y avalúos.

Así las cosas, no puede accederse a la petición que hace el apoderado de la pretensa compañera de suspensión de la sucesión, por cuanto en tratándose de

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

este tipo de asuntos existe norma especial, sin que se den los presupuestos exigidos por ella.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Concordia

RESUELVE:

PRIMERO: NO SE ACCEDE A LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE LA SUCESIÓN, solicitada por el apoderado de la señora LUZ MARINA VARGAS GONZALEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

**ANA MARÍA LONDOÑO ORTEGA
JUEZ**

ERT

Firmado Por:

Ana Maria Londoño Ortega
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Concordia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f50eb317ae3110b2d715992aa7452dd9d78eab424175f070c704138097b8193**

Documento generado en 24/02/2022 02:50:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>